17 de julio de 2018

SGF-2193-2018

SGF-PUBLICO

**CIRCULAR EXTERNA**

**A LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Asunto: Tratamiento contable para los traslados de cargos por recalificación del impuesto de renta declarado**

**CONSIDERANDO**

1. De conformidad con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica la fiscalización de las entidades financieras que operen dentro del territorio nacional es de interés público.
2. El artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece la finalidad del ejercicio de las potestades de supervisión y fiscalización que ejerce la Superintendencia General de Entidades Financieras con respecto a las entidades supervisadas, en lo concerniente indica:

*“Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan los preceptos que les sean aplicables.*

*En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo el salvaguarda del interés de la colectividad.*

*Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.*

*Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades fiscalizadas (…)”*

III. El artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dispone las funciones que por ley le corresponden a la Superintendencia General de Entidades Financieras, con respecto a la potestad de tomar medidas tendentes a proteger la estabilidad del sistema financiero nacional y al usuario de estos servicios. Al respecto señala:

*“Artículo 131:*

*(…)*

*e) Dictar las medidas correctivas y precautorias****,*** *así como las sanciones como consecuencia de las inspecciones o acciones de control practicadas legalmente, con excepción de las que por ley le corresponden al Consejo Nacional.*

*f) Ordenar que se ajuste o corrija el valor contabilizado de los activos, los pasivos, el patrimonio y las demás cuentas extrabalance de las entidades fiscalizadas, así como cualquier otro registro contable o procedimiento, de conformidad con las leyes y las normas y procedimientos dictados por la Superintendencia o el Consejo.*

*k) Ordenar, a las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, la publicación adicional de estados financiados o cualquier otra información cuando, a su juicio, se requieran correcciones o ajustes sustanciales…”*

IV. De conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Acuerdo SUGEF 34-02, “*Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros normativa contable aplicable a las entidades supervisadas*”, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante IASB por sus siglas en inglés), con excepción de los tratamientos especiales indicados en el capítulo segundo del Acuerdo SUGEF 34-02, son de aplicación obligatoria para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con los textos vigentes al primero de enero de 2011 de las NIIF 2011. Por lo anterior, en materia de impuesto a las ganancias y actos relacionados y/o derivados de la autoliquidación realizada por las entidades supervisadas, y ante la ausencia de norma específica contenida en el Acuerdo SUGEF 34-02, se deben aplicar las NIIF emitidas por el IASB, concretamente la NIC 12 *Impuestos a las ganancias*.

Además, las emisiones de nuevas NIIF, cualquier modificación de las NIIF adoptadas y/o las interpretaciones emitidas por el IASB, son de aplicación a los entes supervisados, previa autorización del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

V. Para la determinación de las provisiones por traslados de cargos es aplicable la Norma Internacional Contable 12, cuyo objeto es establecer el tratamiento contable del impuesto a las ganancias. Se trata del registro del cálculo de una incertidumbre, en virtud del cual la entidad está en la obligación de valorar y cuantificar los importes que estima pagar por este concepto, desde un análisis racional y prudencial, considerándose pertinente realizar un registro parcial que mitigue el eventual pago. En ese sentido la NIC 12 dispone que la entidad revelará cualquier tipo de pasivos contingentes y activos contingentes. En línea con lo anterior, los pasivos corrientes de tipo fiscal, ya procedan del periodo presente o de períodos anteriores, deben ser medidos por las cantidades que se espere pagar a la autoridad fiscal, utilizando la normativa y tasas impositivas que se hayan aprobado. Asimismo dispone que en el caso de que se hayan aprobado o anunciado leyes fiscales, o cambios en las tasas impositivas, después del periodo sobre el que se informa, la entidad revelará información acerca de cualquier efecto significativo que tales cambios vayan a suponer sobre sus activos y pasivos por impuestos, ya sean de tipo corriente o diferido.

VI. El artículo 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755) dispone que las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes están sujetas a comprobación por la Administración Tributaria. Una vez efectuada la verificación y notificado el acto determinativo, se debe cobrar la diferencia del tributo que resulte a cargo del contribuyente o responsable declarante; o, en su caso, de oficio se le debe devolver el exceso que haya pagado. En ese sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impuesto sobre la renta se rige por el *“principio de autoliquidación; el contribuyente declara los datos correspondientes a los ingresos, gravables y no gravables, así como los gastos deducibles y no deducibles. Es con base en este acto propio que los sujetos pasivos determinan el impuesto debido y su pago. No obstante, la deducibilidad de las erogaciones se encuentra sujeta a una posterior comprobación por parte de la Administración Tributaria, esto es, se requiere que sean acreditadas en sede tributaria en caso de ser objeto de una fiscalización. Entonces, como competencia exclusiva de las autoridades tributarias, está la potestad revisora del cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico”* (Ver voto Nº 001439-F-S1-2011 de las 9 horas 20 minutos del 24 de noviembre del 2011).

VII. La revisión de dicha autoliquidación por parte de la Administración Tributaria, podrá ser ejercida en el plazo de cuatro a diez años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755) y a su vez puede generar un traslado de cargos, revelando que la autoliquidación efectuada por la entidad supervisada está subvaluada. VIII. En cumplimiento de la obligación legal de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Superintendencia tiene la potestad de exigir y velar por que las entidades supervisadas cumplan con el Acuerdo SUGEF 34-02, en los términos expuestos en el considerando IV anterior.. La adopción de lineamientos prudenciales tiene el propósito de que las entidades reflejen razonablemente su verdadera situación financiera y, con ello permitir a los usuarios de los servicios financieros tomar las mejores decisiones a partir del conocimiento pleno de la situación financiera real de cada entidad supervisada, cumpliendo de este modo con las mejores prácticas bancarias, en línea con el principio 28 adoptada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, sobre divulgación y transparencia, en virtud del cual, la información financiera de cada entidad debe reflejar razonablemente su situación financiera, resultados, exposición al riesgo, estrategias de gestión del riesgo y políticas y procesos de gobierno corporativo. La no aplicación de las normas contables incide directamente en la razonabilidad de la información financiera, sea en el estado de resultados o en la situación financiera, lo que afecta la credibilidad y transparencia de la información de las entidades.

IX. De la aplicación supletoria de NIIF, se desprende una disposición regulatoria para el registro de las potenciales obligaciones que se derivan del traslado de cargos; sin embargo, a la fecha algunas entidades supervisadas no han reflejado en sus registros contables las provisiones correspondientes, por lo tanto, es necesario que la Superintendencia requiera su registro contable.

La omisión de este registro puede inducir a error a los tomadores de decisiones, tanto internos de la entidad, como al supervisor y otras personas físicas o jurídicas que depositan su confianza en función de la información financiera que presenta cada entidad.

XI. El tratamiento impositivo incierto no ha sido tomado en consideración por parte de las entidades, evitando de esta forma atenuar los posibles efectos negativos de una resolución administrativa determinativa originada por un traslado de cargos, lo anterior a pesar de que el traslado de cargos que la Dirección General de Tributación notifica a las entidades supervisadas, cumple con todas las condiciones para que se reconozca como una provisión de acuerdo con su cuantía, en los estados financieros de las entidades supervisadas, según se establece en la NIC 12.. Con la finalidad de mitigar un impacto negativo que perjudique la estabilidad de las entidades supervisadas y con ello del sistema financiero, es pertinente y obligación de esta Superintendencia requerir el registro de provisiones asociadas al traslado de cargos. En un rango de posibles resultados, cuando a una entidad se le notifica un traslado de cargos, existe una probabilidad de que se determine el adeudo de un tributo mediante resolución determinativa de la Administración Tributaria.

XII. Las entidades financieras que reciben un traslado de cargos por parte de la Administración Tributaria deben determinar, a partir del contenido del traslado de cargos, el importe que estima pagar, lo cual debe quedar debidamente documentado.

XIII. Para contar con mayores elementos que permitan establecer las vías de acción correspondientes, esta Superintendencia llevó a cabo las valoraciones técnicas, relacionadas con escenarios de gradualidad para la contabilización de provisiones por traslado de cargos como gastos del periodo, buscando una afectación razonable en la suficiencia patrimonial y rentabilidad de las entidades supervisadas. En el desarrollo del ejercicio se consideraron variables como el crecimiento proyectado de cartera de crédito, porcentaje promedio de utilidades generadas en periodos anteriores y nivel de suficiencia patrimonial de las entidades supervisadas por la Superintendencia. Con base en dichas variables se identificó un plazo de gradualidad de 36 meses, para el registro de provisiones correspondiente a cada entidad, considerando el posible impacto que tendría dicho registro en el índice de suficiencia patrimonial al final del periodo de gradualidad, en caso de que la entidad no tomara acciones adicionales para gestionar su capital.

**DISPONE**

En ejercicio de la potestad legal que ostenta esta Superintendencia y de la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas mediante el Acuerdo SUGEF 34-02, y la salvaguarda, estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, se dispone:

1. Recordar a las entidades supervisadas, su obligación de realizar de forma prudencial el registro del traslado de cargos notificado por parte de la Autoridad Tributaria. Para ello, deberán contabilizar una provisión por el monto que resulte mayor entre la mejor cuantificación de lo que estiman pagar a la Autoridad Fiscal del traslado de cargos (principal, intereses y multas), conforme lo dispuesto en la NIC 12, y el monto del 50% del principal de la corrección de la autoliquidación de su obligación tributaria.
2. La determinación de la provisión mediante la aplicación de NIC 12, deberá estar adecuadamente fundamentada y documentada, y deberá estar disponible en todo momento para que la Superintendencia General de Entidades Financieras, en ejercicio de sus potestades, realice las revisiones que considere pertinentes.
3. El monto de provisión podrá contabilizarse en tractos mensuales mediante el método de línea recta hasta por un plazo máximo de 36 meses. Para los traslados de cargos ya comunicados por la Administración Tributaria a las entidades, el citado plazo rige a partir del mes de comunicación de la presente circular.
4. Se reitera que las entidades deberán prevenir esas situaciones y crear provisiones para que sus resultados no se vean impactados en forma significativa en el futuro.
5. Se deja sin efecto la Circular Externa emitida bajo el número SGF-1261-2018 SGF-PÚBLICO del 2 de mayo de 2018.

Atentamente,



**Bernardo Alfaro A.**Superintendente